



13-001-33-33-008-2013-00181-01

Cartagena de Indias D.T y C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00181-01
Demandante	CARMEN ORTÍZ BONILLA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Actuación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Fueron invocadas las siguientes pretensiones (se transcribe):

"PRIMERA: Declárese la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la administración respecto de la petición contenida en el memorial de fecha 28 de julio de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho solicito se ordene al ente demandado reconocer y pagar a la señora CARMEN ORTIZ BONILLA, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

TERCERA: Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a indexar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que le sea reconocida a la actora.

CUARTA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certificación del DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (C.C.A. art. 178).

QUINTA: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le dé cumplimiento en los términos del artículo 176 del C.C.A."





13-001-33-33-008-2013-00181-01

(...)"

1.2. Hechos.

Fueron narrados los siguientes (se transcribe):

"PRIMERO: Mi poderdante señora CARMEN ORTÍZ BONILLA laboró al servicio del extinto Hospital Santa Clara y Universitario de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1967 hasta el 31 de agosto de 1976, es decir, por espacio de 8 años, 10 meses y 15 días.

SEGUNDO: Mi poderdante nació el día 26 de marzo de 1994, por tanto, cumplió la edad pensional, es decir, los 55 años el mismo día y mes del año 1999.

TERCERO: Mi poderdante cuenta con la edad pensional, mas no con el tiempo de servicio que requiere para acceder a la pensión de vejez, por tanto, ha decidido optar por obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 d la ley 100 de 1993.

CUARTO: El último sueldo básico devengado por la actora para el 31 de agosto de 1976, fue la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.800).

QUINTO: El tiempo que laboró mi procurada al servicio de los extintos hospitales fue en calidad de enfermera supervisora.

SEXTO: Mi representada en data 28 de julio de 2011, impetró ante la accionada reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993 sin obtener respuesta a la presente configurándose el silencio administrativo negativo.

(...)"

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como normas violadas el artículo 37 de la ley 100 de 1993, y los artículos 2 y 3 del decreto 1730 del 2001.

Sobre la violación conceptúa que el eje central que alude al reconocimiento de la prestación deprecada es el artículo 37 de la ley 100 de 1993 que textualmente reza: "(...).

Agrega que la segunda de las normas citadas como violadas es reglamentaria de la primera en lo que atañe al acceso para ser acreedor a la figura indemnizatoria cuando se alcanza la edad, mas no el tiempo de servicios para obtener la pensión de vejez.



13-001-33-33-008-2013-00181-01

Precisó que la demandada infringe las citadas normas en razón de que arguye que las personas que realizaron sus aportes antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, no les asiste el derecho en razón de que la normatividad que introdujo este derecho es la ley 100 de 1993, por tanto, quienes laboraron antes de esa data y cotizaron sin llegar a reunir los dos requisitos tiempo y edad, quedan excluidos de obtener el reconocimiento y pago de la prestación, situación que a todas luces es conculcadora de los más elementales derechos fundamentales como el de igualdad y equidad, pues no es ninguna la diferencia entre quien cotizó antes o después de entrar en vigencia una norma, simple y llanamente todos son cotizantes al sistema, por ende deben beneficiarse de los mismos alcances que traigan consigo las mentadas disposiciones de conformidad con las cotizaciones válidamente acreditadas por cada interesado.

2. La contestación

La demandada propuso en su defensa la excepción de "inepta demanda" por las razones que a continuación se transcriben:

- "1. El poder otorgado al abofado es insuficiente, pues está dirigido al Fondo de Pensiones, para realizar gestiones administrativas en la búsqueda del reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no para presentar e iniciar la reclamación ante las autoridades jurisdiccionales. Indebida representación del demandante.
2. El texto de la demanda no indicó plenamente a la demandante, pues, si bien dice su nombre, no indicó el número de su cedula, con el cual se identifica plenamente a la demandante. Inepta demanda por falta de los requisitos formales.
3. El demandante no solicitó que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo ante la entidad demandada. Incurriendo en falta de requisitos de procedibilidad obligatorias para demandar.
4. El fundamento de derecho de la demanda no es sustentado, pues el escrito sustenta no la acción contenciosa, sino dice claramente, "Fundamento de la presente acción de tutela". Inepta demanda por falta de requisitos formales".





13-001-33-33-008-2013-00181-01

3. Sentencia de primera instancia

La sentencia apelada denegó las súplicas de la demanda.

La decisión se fundó en la tesis de que la ley 100 de 1993 creó en su artículo 37 el derecho a recibir una indemnización sustitutiva para aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no alcanzaran a cotizar el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando.

Argumentó al respecto que son tres las situaciones para que se reconozca la indemnización sustitutiva de vejez, que son las de tener la edad pensional, no haber cumplido el mínimo de semanas exigidas para la pensión de vejez y que el afiliado declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Que en ese contexto la señora CARMEN ORTÍZ BONILLA nació el 26 de marzo de 1944, y laboró al servicio del extinto Hospital Santa Clara y Universitario de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1967 hasta el 31 de agosto de 1976, es decir, por espacio de 8 años, 1º meses y 15 días, razón por la que se concluye que para el año 1976 cuando dejó de laborar y cotizar al régimen pensional tenía 32 años de edad, o sea, no estaba en edad para pensionarse.

Que la realidad fáctica en que se basa el presente medio de control indica que la demandante no reúne la totalidad de las condiciones para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tanto así que al momento de dejar de cotizar tampoco cumplió con el requisito de declarar su imposibilidad de continuar cotizando, ya que la razón por la cual dejó de hacerlo fue que no estuvo vinculada más a una actividad laboral y no por imposibilidad de seguir cotizando.

Agregó además que el decreto 1730 de 2001, que reglamentó el artículo 37 de la ley 100 de 1993 indicó en su artículo 1º que la causación del derecho a la indemnización sustitutiva tendrá lugar cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.



13-001-33-33-008-2013-00181-01

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la ley 100 de 1993.

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la ley 100 de 1993.

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del decreto ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para el o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994.

Citó además el artículo 4 de dicho decreto y el recordó el 13 de la ley 100 de 1993 por cuya virtud se establece que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha norma se deben tener en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público, cualquiera que sea el número de semanas cotizada o el tiempo de servicio.

Concluyó aun cuando está actualmente en edad para pensionarse, al momento de dejar de cotizar no cumplió con los requisitos de declarar su imposibilidad de continuar cotizando.

4. Recurso de apelación

El censor acusa la sentencia por considerar que se basa en un mero formalismo pues aquella manifestación de imposibilidad de continuar cotizando es asunto que debe efectuar la persona cuando acude a la entidad administradora de pensión con el objeto de reclamar la respectiva prestación; el caso particular ese es el eje central del conflicto dado que la accionada le negó a la actora el derecho.

Alega que la sentencia no tiene en cuenta que se trata de una persona adulta mayor con 71 años de edad al que se le desconocen sus derechos una cuestión meramente formal desconociéndose el artículo 48 de la ley 100 de 1993 espina dorsal de la seguridad social.





13-001-33-33-008-2013-00181-01

5. Trámite procesal segunda instancia

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl. 137 Cdno. 2º instancia) y por auto de 29 de junio de 2016 (fl. 139 ídem) se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. Concepto del ministerio público.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público recomendó la confirmación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda habida consideración que la actora no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos para ser beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

II.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de este circuito judicial.

2. Problema jurídico

Se contraerá a determinar si en el sub examine se debe abrir paso la inhibición por declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Tesis

La Sala dará argumentos para decretar la ineptitud sustantiva de la demanda, en atención a que no hay acto administrativo ficto que cuestionar, dado que lo que se avizora fue el desistimiento de la petición respecto de la cual se pretende derivar el silencio negativo de la administración.

En ese entendimiento, la sentencia debe ser inhibitoria.



13-001-33-33-008-2013-00181-01

4. Argumentación normativa y jurisprudencial.

4.1. Actos susceptibles de enjuiciamiento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La función administrativa se desarrolla entre otras, a través de los actos administrativos, convirtiéndose la decisión de la administración en el instrumento de gestión de mayor desarrollo de la actividad administrativa.¹

En ese entendimiento, se tiene que se ha definido por acto administrativo *"toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito"*²

Ahora bien, la doctrina ha profundizado estudios tendientes a generar una conceptualización y clasificación tipológica de las diversas formas en que se manifiesta la administración, en virtud a ello, ha recurrido a distintos criterios tales como su expedición, contenido u objeto, forma de exteriorización, entre otros. Es así como encontramos dentro de la clasificación de los actos administrativos, una pluralidad de actos tales como son: **los de carácter general, los particulares, los actos definitivos, los de trámite, preparatorios y los de mera ejecución.**

En efecto, en lo relacionado con el concepto de acto administrativo, la doctrina extranjera, lo ha definido como *"... el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa (...)"*³

Por su parte, la doctrina vernácula ha definido el acto administrativo indicando que se trata de *"toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y produce efectos jurídicos directos o definitivos"*⁴.

Esa misma perspectiva la jurisprudencia ha señalado que *"se ha entendido*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 19 de octubre de 2017. Expediente N°: 73001233300020140073602 (1650-2016) Ordinario; Nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad. Demandante: UGPP. Demandado: Luz Marina Parra Martínez.

² La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

³ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 12ª Edición. 2009.

⁴ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Editorial ABC, 2016.





13-001-33-33-008-2013-00181-01

el acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional."⁵

Dicho lo anterior y atendiendo las particularidades del caso bajo estudio, **se tiene que los actos administrativos definitivos fueron regulados por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011**, definiéndolos como aquellos "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", **por lo tanto, son las decisiones susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo.**⁶

Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar que, según el principio de jurisdicción rogada que irradia el nuevo procedimiento contencioso administrativo, se debe individualizar con precisión el acto demandado, acumular debidamente las pretensiones, sin que sea posible demandar actos que finalmente no llegan a ser administrativos por no constituir manifestaciones unilaterales de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o relación jurídica y en los eventos en que no existe congruencia entre lo solicitado en sede administrativa con las pretensiones planteadas en la demanda⁷.

4.2. El silencio de la administración como creador de situaciones jurídicas concretas susceptibles de ser enjuiciadas.

Centrados en el tema del acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración, con vocación creadora de efectos jurídicos, y a propósito de la causa petendi expuesta, se tiene que el silencio de la administración puede dar lugar a la configuración de una modalidad de acto simbólico que puede ser cuestionado en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aras de controvertir su legalidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 25 de mayo de 2017, Carmelo Perdomo Cuéter

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00106-01(0860-16)

⁷ Véase "INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas. Librería Jurídica Sánchez. Pág: 88





13-001-33-33-008-2013-00181-01

En ese orden la copiosa jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado el concepto, alcance y la finalidad del silencio de la administración como creador de verdaderos actos administrativos.

Al respecto se ha dicho⁸:

"(....)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable. Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos. Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma. Como se expuso en los antecedentes, la Secretaría de Hacienda de Medellín profirió la Resolución No. 7695 del 9 de noviembre de 2009 por medio de la cual fijó el debido cobrar por la contribución especial. El 13 de enero de 2010, EPM presentó recurso de reconsideración contra la anterior Resolución (fl 113). Se tiene entonces que la administración municipal tenía hasta el 13 de enero de 2011 para resolver el recurso. Esto de conformidad con el artículo 116 del Decreto No. 0924 de 2009 Por medio del cual se adecúa el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín y el 732 del Estatuto Tributario. Mediante Resolución SH 17-0012 del 15 de febrero de 2011 la alcaldía de Medellín resolvió el recurso de reconsideración. Esta decisión fue notificada el 21 del mismo mes y año (fl 164 vto). De la comparación de estas fechas – 13 de enero y 21 de febrero – se desprende que el ente territorial superó

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514)





13-001-33-33-008-2013-00181-01

el plazo de un año para resolver el recurso, lo que apareja la consecuencia prevista en los artículos 118 del Decreto No. 0924 y 734 del ET, esto es la configuración del silencio administrativo positivo. (...) De lo anterior, se observa que la Secretaría de Hacienda de Medellín perdió competencia para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, al configurarse el silencio administrativo positivo, razón por la cual debe entenderse que la petición contra el acto que fijó el debido cobrar debe resolverse de manera favorable a EPM, es decir, que no había lugar a cobrar la contribución especial. Ahora bien, sobre esta figura procesal, esta Sección ha manifestado que la acción de nulidad y restablecimiento no es la indicada para declarar la ocurrencia del silencio administrativo, aunque si pueden controvertirse en este mecanismo los actos en los que tiene incidencia tal figura, como lo es el caso particular.

(...)"

Ahora bien, en línea con lo que viene de transcribirse, la ley 1437 de 2011 en su artículo 83 explica el fenómeno del silencio negativo de la siguiente manera (se transcribe la norma):

"Art. 83.- Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado hay hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

5. Argumentación fáctica – probatoria

5.1. Caso concreto.

Aterrizados en el asunto concreto y vistos los argumentos jurídicos que permiten hacernos a la idea de que evidentemente es posible que el silencio de la administración produzca efectos jurídicos; y que los mismos sean susceptibles de ser cuestionados en sede jurisdiccional, ya que se entiende que esa actitud pasiva por parte de la administración configura un acto ficto o presunto, definitivo o concreto y además pasible de ser demandado, huelga colegir que en el sub lite, no existe el dicho acto.



13-001-33-33-008-2013-00181-01

Lo anterior por cuanto se acreditó con prueba documental aportada por la propia parte demandante, que el derecho de petición del cual se pretende hacer emerger el silencio administrativo negativo, es decir, aquel que data de 28 de julio de 2011 y que milita a folio 11 del cuaderno No. 1, realmente fue desistido por la parte accionante, luego deviene claro que no existió ni existe el acto ficto relacionado con dicha petición.

Elo porque, a folio 10 ídem, se advierte sin duda que la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Talento Humano – Fondo Territorial de Pensiones contestó al apoderado del actor (mismo que litiga hoy en representación del extremo activo) en misiva de 12 de agosto de 2011, en la cual, poniéndole de presente los artículos 12 y 13 del otrora Código Contencioso Administrativo, le requiere una documentación señalándole la ruta para el despacho de la prestación reclamada.

Esto desde luego apuntala a entender, tal y como lo expone el citado artículo 13 del C.C.A., que al no atender el requerimiento en aras de completar los requisitos para hacerse a la prestación económica dentro de los dos (2) meses siguientes a el, lo que impera es el archivo del expediente por haber operado el desistimiento.

Consecuencia de lo expuesto, y sin lugar a adicionales razonamientos, la Sala decretará de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, pues es evidente que ella no se atempera a los requisitos formales exigidos en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión. En el asunto, no solo no se individualizó con precisión, sino que se comprobó la inexistencia del acto.

Por lo anterior y previa declaratoria de la excepción aludida conforme lo autoriza el artículo 187 inciso 2º ejusdem, la Sala se inhibirá para emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, conforme se indicó en la parte motiva.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.11/2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-33-33-008-2013-00181-01

SEGUNDO: En consecuencia, **REVÓCASE** la sentencia apelada y en su lugar **INHÍBASE** la Sala para emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ARTURO MATSON CARBALLO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Salvo voto

